

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL MARITIMA –
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA- INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
NO.15022024-010 MN FERELY**

EL SUSCRITO ASESOR JURIDICO CP05

COMUNICACIÓN NO.051/2024

SE PROCEDE A FIJAR COMUNICACIÓN NO.051/2024 A TRAVES DE LA CUAL, SE LE COMUNICA AL SEÑOR **FERNANDO PAJARO VILLADIEGO**, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO.9.237.132, ACTUANDO EN CALIDAD DE CAPITAN DE LA MN FERELY, IDENTIFICADO CON MATRICULA CP-05-4361-B, LO PROFERIDO EN LA RESOLUCION (0663-2024) MD-DIMAR-CP05-JURIDICIA 22 DE OCTUBRE DEL 2024, POR MEDIO DE LA SE TOMA UNA DECISION DENTRO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA NO.15022024-010.

SE TRANSCRIBE ACAPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DE LA AVERIGUACION PRELIMINAR NO.15022024-010, CON FUNDAMENTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL PRESENTE PROVEIDO.

SEGUNDO: COMUNIQUESE ESTA DECISION DE CONFORMIDAD CON LA PREVISION LEGAL CONTENIDA EN EL CODIGO DE PROCEDIMEINTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

TERCERO: CONTRA LA PRESENTE NO PROCEDEN RECURSO

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
CARTAGENA CAPITAN DE CORBETA (E) SERGIO FABIAN VARGAS CARVAJAL
CAPITAN DE PUERTO DE CARTAGENA

LA PRESENTE COMUNICACIÓN SE FIJA EN CARTELARA Y PAGINA WEB DE LA ENTIDAD, TODA VEZ QUE SE DESCONOCE DIRECCION DE NOTIFICACION DEL INVESTIGADO.

LA PRESENTE COMUNICACIÓN SE FIJA HOY (07) DE NOVIEMBRE DEL 2024, A LAS 8.00 HORAS, POR EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS Y SE DESFIJA A LAS 18.00 HORAS DEL (14) DE NOVIEMBRE DEL 2024, EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DEL PORTAL MARITIMO.


CPS RAUL ANDRES LICONA BELTRAN
ASESOR JURIDICO CP05



RESOLUCIÓN NÚMERO (0663-2024) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 22 DE OCTUBRE DE 2024

"Por la cual procede este despacho a emitir una decisión respecto a la averiguación preliminar No. 15022024-010, adelantado por presunta infracción a las normas de la marina mercante colombiana"

EL SUSCRITO CAPITAN DE PUERTO DE CARTAGENA (E)

En uso de sus facultades legales conferidas en el decreto ley 2321 de 1984, en concordancia con el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente.

ANTECEDENTES

Se recibió reporte de infracción No. 0023402 de fecha 31 de diciembre de 2023 y acta de protesta de igual anualidad, suscrito por el personal adscrito al Cuerpo de Guardacostas de Cartagena, se narra una serie de hechos que presuntamente constituirían violaciones a las normas de la marina mercante, por parte del capitán de la MN FERELY, identificada con matrícula CP-05-4361-B. Así:

*"siendo las 2203R del 31 del mes diciembre del 2023, en las coordenadas geográficas 10°26.299'N 75°32.968'W, (aguas interiores), en desarrollo de la orden de operaciones No.104, se procede hacer control marítimo en la bahía de Cartagena en el sector de la bodeguita. A órdenes del supervisión de operaciones TKEIN García Gómez Juan Camilo, ordena zarpe de muelle la bodeguita para realizar control marítimo por actividades de fin de año. Se procede a zarpar siendo las 2019R hasta el muelle de madera se realiza la verificación de documentación a distintas embarcaciones recalcándoles que no se puede **embarcar ni desembarcar en el muelle de madera**. Al percatar que la motonave "FERELY" con matrícula CP-05-4361-B, casco blanco con azul, se revisa la documentación y se evidencia que la póliza se encuentra vencida, como también se encontraba embarcando y desembarcando personal en horarios y lugares no permitidos se procede a realizar por dos códigos (...)"*

Que, revisado el reporte de infracción anteriormente citado, se encuentra que lo agentes de adscritos al cuerpo de guardacostas de Cartagena, relacionaron en el reporte de infracción como presuntamente infringidos los códigos **No. 004. "Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados"** y **No. 054. "No tener las pólizas vigentes"** contenidos en el reglamento marítimo colombiano REMAC 7.

Así las cosas, mediante auto de fecha 21 de febrero del 2024, el señor capitán de puerto de Cartagena ordeno la apertura de la averiguación preliminar a fin de establecer si existe merito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio por presunta violación a las normas de la marina mercante respecto a los hechos narrados en el reporte de infracción y acta de protesta arriba citados.

Que, en atención a las pesquisas realizadas por esta autoridad, dentro de la etapa preliminar, mediante memorando MEM-202400352-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

E1 - FOR 093 V4

Identificador: 310h xFX8 E1L7 4vX7 9Z8Q 2IR1 FGA=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio de la firma digital.

Documento firmado digitalmente

06 de marzo del 2024, se solicitó al área de marina mercante CP05, allegase al expediente la siguiente documentación:

- Datos de contacto de los señores Fernando Pájaro Villadiego y Fernando Andrés Pájaro Campi capitán y propietario de la MN FERELY.
- Informar si la MN FERELY, se encontraba afiliada a una empresa operadora de transporte Turístico.
- Informar si la MN FERELY, contaba con póliza vigente

Posteriormente mediante memorando MEM-202400502-MD-DIMAR-CP05-AMERC de fecha 26 de marzo del 2024, el área de marina mercante CP05, da respuesta al memorando MEM-202400352-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 06 de marzo del 2024, donde indica lo siguiente:

- La motonave se encontraba afiliada a la empresa de transporte Público de pasajeros Orenda Paradise S.A.S.
- No contaba con póliza vigente para el 31 de diciembre del 2023.

Seguidamente mediante correo electrónica de fecha 17 de julio de la presente anualidad, se comunicó a los investigados auto que da apertura a la averiguación preliminar de día 21 de febrero del 2024, a las direcciones electrónicas de los investigados obtenidas en los archivos de la entidad.

Pruebas recopiladas dentro de la etapa preliminar:

- Copia de acta de protesta de fecha 31 de diciembre del 2023
- Copia del Memorando MEM-202400502-MD-DIMAR-CP05-AMERC de fecha 26 marzo del 2024.
- Copia de la circular CR-20170012 de fecha 15 de diciembre del 2017.
- Copia de la resolución No. (0032-2022) MD-DIMAR-CP05-AMERC de fecha 15 de febrero del 15 del 2022
- Copia del certificado de matrícula de la MN FERELY
- Copia del Decreto 0412 del 2003 expedido por la alcaldía de Cartagena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero referirnos a la normatividad aplicable para el asunto sujeto a estudio, la cual es preciso tener en presente antes de proferir decisión ya sea en **archivar investigación preliminar** o **formular cargos**; siendo así lo siguiente:

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

E1-FOR-093-V4



Identificador: 310h xFX8 EL17 4vX7 9Z8Q 2IRL FgA=

Por su parte, acuerdo lo establecido en el artículo 3º numeral 8 *ibidem*, corresponde a las capitanías de puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

En virtud del artículo 47º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual manifiesta que "Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. **Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio**, así lo comunicará al interesado. *Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que **señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes*** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso." (**Subraya, cursiva y negrilla del Despacho**).

Así mismo, el artículo 49 *ibidem*, establece que el "acto administrativo que ponga fin al procedimiento de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. **El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.**
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 47º *ibidem*, resulta preciso mencionar que es **requisito esencial** para efectos de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio con formulación de cargos, que existía **plena coherencia entre la conducta presuntamente desplegada y la norma presuntamente infringida**, para señalar con precisión y claridad las normas posiblemente vulneradas.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito capitán de puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa.

ANALISIS DEL ASUNTO SUJETO BAJO ESTUDIO

La presente actuación administrativa por presunta violación a las normas de la marina mercante, adelantada por las conductas llevadas a cabo por la tripulación de la MN FERELY, identificada con matrícula CP-05-4361-B, tiene su génesis en el contenido del reporte de infracción de fecha 31 de diciembre de 2023 acompañada con acta de protesta de iguales calendas.

Que, en virtud de lo anterior, esta autoridad en cumplimiento de sus funciones procedió mediante auto de fecha 21 de febrero del 2024, a iniciar las respectivas diligencias preliminares, con el objetivo de determinar si existe mérito o no para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio por probables violaciones a las normas de la marina mercante.

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

E1-FOR 093 V4



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico es la misma que la del original. Identificador: 310h xFX8 EI17 4vx7 gZ8Q 2IR1 FgA=

Documento firmado digitalmente

Que habiéndose desplegadas las acciones pertinentes para a fin de establecer la existencia o no de presuntas violaciones a las normas de la marina mercante, se tiene que este memorando MEM-202400352-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 06 de marzo del 2024, requirió información al área de marina mercante CP05, a la cual esta respondió a lo solicitado mediante memorando MEM-202400502-MD-DIMAR-CP05-AMERC de fecha 26 de marzo del 2024.

Este despacho analizada tanto las pruebas recopiladas, como las normas que regulan la materia concluyen que por parte de señores **Fernando Pájaro Villadiego y Fernando Andrés Pájaro Campí**, capitán y propietario de la MN FERELY, y la sociedad **ORENDA PARADISE**, empresa de transporte Público de Pasajeros donde sen encuentra afiliada la motonave en mención, no hubo violación a los códigos No. 004 "Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados" y No. 054 "No tener pólizas vigentes" con base en los siguientes fundamentos.

Respecto al código **No.004**, el cual sanciona la conducta de embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general en muelles no autorizados, es pertinente mencionar que Decreto 0412 de 03 de julio de 2003, emitido por la Alcaldía Mayor de Cartagena el cual, regula la operación de las agencias operadoras de turísticas empresas de transporte Marítimo Turístico y servidores en el distrito de Cartagena, en su artículo **primero manifiesta** lo siguiente:

*"Reglamentase la operación de las Agencias Operadoras Turísticas, Empresas de transporte marítimo turístico y servidores turísticos que prestan el servicio de transporte marítimo turístico de pasajeros, que deben utilizar para su operación las instalaciones de la Marina Turística de los Muelles de La Bodeguita y **DE LOS PEGASOS**, para brindar los servicios de embarque y desembarque de pasajeros a las diferentes localidades ubicadas dentro de la jurisdicción del Distrito de Cartagena y demás del litoral caribe colombiano."*

En consonancia con lo anterior, tenemos la circular CR-20170012 de fecha 15 de diciembre del 2017, que derogo la CR-20170008 de fecha 28 de noviembre de 2017, donde se manifiesta lo siguiente:

*"las empresas de transporte Turísticos de pasajeros de lujo, legalmente constituidas ante la autoridad marítima deberán usar para embarque y desembarque de pasajeros únicamente las marinas y clubes reconocidos por la autoridad marítima y el embarcadero turístico de la Bodeguita incluyendo el **muelle de madera de los pegasos**"*

En ese orden de ideas, está autoridad no le queda duda alguna que por parte de los tripulantes de la MN FERELY, no se constituyó violación alguna a lasa código bajo la referencia, al momento de realizar la maniobra de desembarque de pasajeros en el mulle de madera los pegasos para el día 31 de diciembre del 2023, puesto que la normatividad y las circulares que regula la materia permite y/o autoriza llevar a cabo dicha maniobra para las naves catalogadas como pasaje en ese muelle. Así como también es importante recalcar que la nave que objeto de investigación ostentaba dicha catalogación para la fecha de los hechos, lo que corrobora la sustenta con mayor venencia lo concluido por esta autoridad.

Ahora bien, en lo que respecta al código **No.054**, el cual sanciona la conducta de No tener pólizas vigentes", es importante indicar que, si bien dentro de la etapa de averiguación

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de verificación. Identificador: 310h XFX8 EL17 4x7 gZ8Q 2IR1 FgA=

preliminar se pudo verificar que la MN FERELY, no contaba con una póliza vigente para la fecha de los hechos, no obstante; el referenciado código de infracción se encuentra dentro del artículo 7.1.1.1.2.4 del REMAC-7, el cual define las violaciones ejecutadas por **agentes marítimos** en curso de sus actividades marítimas, lo anterior se describen a continuación:

"Artículo 7.1.1.1.2.4 del REMAC 7 establece lo siguiente:

*"constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a los **AGENTES MARITIMOS**, las siguientes:*

No.053 no estar al día con los pagos de las obligaciones contraídas con la Autoridad Marítima Nacional.

No.054 No tener pólizas vigentes

No.055 No atender los requerimientos del Capitán de Puerto.

No.056 No rendir a tiempo los informes que le corresponden

Así las cosas, y luego evidenciando que ninguno de los investigados, se encuentra registrado como un agente marítimo ante esta autoridad, es de entender que estos; estos no ostentan tales calidades, razón por la cual mal haría el suscrito capitán de puerto iniciar una actuación administrativa sancionatoria cuando el sujeto activo conducta a presuntamente violada no tiene las condición especial descrita en la norma.

En amén de lo anterior, continuar con la presente investigación administrativa en estas condiciones constituirá una **flagrante violación a los principios al debido proceso, legalidad, tipicidad y demás garantías constitucionales de los investigados**, toda vez que se estaría iniciando una actuación administrativa, con base a un sustento jurídico no aplicable al caso en concreto.

A lo anterior es importante destacar que el debido proceso está definido en nuestra Constitución Política en el artículo 29 el cual señala que se aplicara a toda clase de **actuaciones judiciales y administrativas**.

La Corte Constitucional con respecto a este derecho fundamental ha dicho en sentencia C-214-94, reza lo siguiente:

"Corresponde a la noción del debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quieran que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la carta fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional."

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

E1 - FOR 093 V4



Identificador: 3i0h xFX8 E1L7 4vx7 9z8Q 2IR1 FgA=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico depende de la validez de este código.

Documento firmado digitalmente

Del contenido del artículo del artículo 29 de la carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión, en tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos regulares de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

Resulta pertinente en este punto agregar que, el debido proceso como garantía constitucional de carácter fundamental, se encuentra íntimamente relacionado con el ejercicio del derecho de defensa y contradicción al que tienen derecho todos los particulares que acuden ante una autoridad administrativa o judicial; y en tal sentido, la Corte constitucional en Sentencia C-248 del año 2013 manifestó lo siguiente:

“La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” (Subrayado fuera de texto)

Con relación al principio de legalidad la corte constitucional en sentencia C-412 del 2015,

El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

En complemento de lo anterior, el principio de tipicidad se manifiesta lo siguiente:

“El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que, si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

E1 - FOR 093 V4

hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito corresponde a la administración."

Por último, si bien dentro del material recaudado existen elementos suficientes que podrían iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, no es menos cierto que con lo manifestado anteriormente, continuar con el procedimiento administrativo conllevaría a emitir una **decisión de fondo inhibitoria**, carente de efectividad e incumpliendo con los requisito de legalidad del acto administrativo.

Con base en lo expuesto, se ordenará el archivo de la presente diligencia preliminar, respetando el debido proceso aplicable a esta clase de actuaciones administrativas contenidas en el artículo 47 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el señor capitán de puerto de Cartagena, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el archivo de la Averiguación Preliminar No, 15022024-010, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a los investigados de conformidad con la previsión legal contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena

Capitán de Corbeta **SERGIO FABIAN BARAJAS CARVAJAL**
Capitán de Puerto de Cartagena (E)

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6000
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

EL FOR 093 V4



Identificador: 30h xFX8 E117 4vx7 9z8Q 2IR1 F9A=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico es la misma que la del original.